

## Recurso de casación 54/16

### AUTO

<b>Excmo. Sr. Presidente</b>	/
<b>D. Manuel Bellido Aspas</b>	/
<b>Ilmos. Sres. Magistrados</b>	/
<b>D. Fernando Zubiri de Salinas</b>	/
<b>D. Javier Seoane Prado</b>	/
<b>D. Luis Ignacio Pastor Eixarch</b>	/
<b>D<sup>a</sup> Carmen Samanes Ara</b>	/
<b>D. Ignacio Martínez Lasierra</b>	/

Zaragoza a doce de diciembre de dos mil dieciséis.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- La Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. Isabel Artazos Herce, actuando en nombre y representación de D. José Antonio L. E. , presentó ante la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda, escrito interponiendo recurso de casación frente a la sentencia de fecha 22 de julio de 2016, dictada por dicha Sección en el rollo de apelación núm. 98/2016, dimanante de los autos de Modificación de Medidas núm. 233/2015, seguidos ante el Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia núm. Seis de Zaragoza, siendo parte recurrida D<sup>a</sup> Isabel P. M. , representada por el Procurador de los Tribunales D. Iván Lázaro Mozota. Una vez se tuvo por interpuesto, se acordó el emplazamiento de las partes y la remisión de los autos a esta Sala.

**SEGUNDO.**- Recibidas las actuaciones, se formó el rollo de casación núm. 54/2016, en el que se personaron todas las partes, se pasaron al Ilmo.

Sr. Ponente para que se instruyese y sometiese a la deliberación de la Sala lo que hubiese que resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso interpuesto.

En fecha 24 de octubre de 2016, se dio traslado a las partes por diez días por posible causa de inadmisión. La parte recurrente, únicamente, dentro de plazo, presentó escrito alegaciones en apoyo de sus pretensiones.

Es Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Pastor Eixarch.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Como ya se indicó en la providencia dictada el día 24 de octubre de 2016, la parte recurrente no expone si la razón de amparar el recurso en el interés casacional se fundamenta en la falta de doctrina de este Tribunal o en la contradicción de la ya fijada. En su escrito de alegaciones no es aclarada tal cuestión, pues en él se limita el recurrente a indicar que el interés casacional pretendido se basa en una pretensión de “declarar el derecho en aras de la justicia de los casos futuros, como en el presente caso”. Y, tras la reproducción parcial de una sentencia de esta Sala, concluye haciendo manifestación sobre si las conclusiones de la sentencia recurrida son distintas de lo acreditado y probado en los documentos y declaraciones de los demandados-recurrentes.

Queda, por tanto, incólume la apreciación que se hizo en la providencia de referencia, pues no se concreta la base del interés casacional alegado, además de hacerse luego referencia extemporánea a cuestiones probatorias que no son objeto del recurso de casación que recoge el artículo 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**SEGUNDO.-** En la misma providencia se indicó que el recurso era confuso, sin que sobre esta cuestión exponga el escrito de alegaciones manifestación alguna. En consecuencia con ello, queda sin aclararse si el

motivo de recurso de casación es lo indicado por la parte en el sexto de los antecedentes del escrito de recurso o si es que finalmente no interpone tal recurso, ya que, al exponer los motivos, se refieren sólo al de infracción procesal, en el que, por demás, se hace referencia a una sentencia distinta de la ahora recurrida.

**TERCERO.-** En consecuencia con lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 483.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede la inadmisión a trámite del recurso de casación formulado, lo que conlleva también la inadmisión del recurso por infracción procesal también interpuesto, y consiguiente declaración de firmeza de la sentencia recurrida.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación.

#### **La Sala ACUERDA**

1.- No admitir los recursos de casación e infracción procesal formulados por la representación procesal de D. JOSÉ ANTONIO L. E. contra la sentencia dictada el día 22 de julio de 2016 por la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda, en el rollo de apelación número 98/16, dimanante de autos de modificación de medidas 233/15, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Zaragoza.

2.- Declarar firme la sentencia antes citada.

3.- Imponer al recurrente las costas causadas en la tramitación de este rollo de casación.

4.- Remitir las actuaciones junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia.



Se hace saber a las partes que contra esta resolución no cabe la interposición de recurso alguno.

Así por este auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos